

**RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 1974 del 11 de septiembre
de 2023**

**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769
de 2002**

En Bogotá D.C., el **24 de junio de 2025**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **1974** del del **11 de septiembre de 2023**, se dio apertura a la investigación en contra del señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79994190**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **11 de septiembre de 2023**, de la advertida actuación.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79994190**, dentro del término señalado presentó escrito de descargos mediante radicado No. **202361204448832** del día **02 de octubre de 2023**, el cual fue respondido con radicado No. **202342112533171** del **23 de octubre de 2023**, incluyendo el

Página 1 de 8

PM05-PR04-MD03 V2.0

contenido del documento al expediente.

4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **11 de diciembre de 2024**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **202542100042761**, el cual fue enviado al ciudadano como se evidencia en la constancia que reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado, contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
6. El señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. **79994190**, dentro del término NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado presentó escrito de descargos mediante radicado No. 202361204448832, pero no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2024**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo No. **11001000000037784859** del **30 de abril de 2023**, impuesta a

Página 2 de 8

PM05-PR04-MD03 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo No. **11001000000037790301** del **02 de mayo de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Orden de comparendo No. **11001000000037884814** del **21 de mayo de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
4. Orden de comparendo No. **11001000000037885719** del **22 de mayo de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
5. Orden de comparendo No. **11001000000037893265** del **25 de mayo de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
6. Orden de comparendo No. **11001000000037896578** del **27 de mayo de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

7. Orden de comparendo No. **11001000000038943240** del **27 de junio de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
8. Orden de comparendo No. **11001000000038947267** del **29 de junio de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
9. Orden de comparendo No. **11001000000038957540** del **03 de julio de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
10. Orden de comparendo No. **11001000000038979251** del **06 de julio de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
11. Orden de comparendo No. **11001000000038994352** del **11 de julio de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
12. Orden de comparendo No. **11001000000039122995** del **12 de agosto de 2023**, impuesta al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79994190**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

13. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79994190**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo:

11001000000037784859	11001000000037885719	11001000000038943240	11001000000038979251
11001000000037790301	11001000000037893265	11001000000038947267	11001000000038994352
11001000000037884814	11001000000037896578	11001000000038957540	11001000000039122995

lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado, contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Como ya se señaló, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De los descargados presentados mediante radicado No. **202361204448832 del 02 de octubre de 2023**, es importante señalar lo siguiente:

a. Derecho al Trabajo

En cuanto a su alusión respecto al Derecho al Trabajo, situación frente a la cual es pertinente recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

b. Aceptación de la Infracción Mediante Pago

Con relación a las órdenes de comparendo presentadas en el presente escrito, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad SICON PLUS en el módulo cartera y reporte de los comparendos, los mismos se encuentran en estado “**CANCELADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el propietario de los vehículos ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

Por lo tanto, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponerlos seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79994190**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción que a nombre del ciudadano **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79994190**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Página 7 de 8

PM05-PR04-MD03 V2.0

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor **MARTIN RODRIGO MONTAÑO CALDERON**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: John Alexander Santana Paipilla | Subdirección de Contravenciones